

Jefe de División	02	70.790	3.539
Jefe de Ventas	02	66.964	3.348
Jefe de Personal	03	66.964	3.348
Jefe de Compras	03	66.964	3.348
Jefe de Almacén 1.º	03	63.132	3.157
Jefe de Almacén 2.º	03	56.472	2.824
Supervisor	02	58.501	2.925
Viajante técnico	05	52.407	2.620
Viajante	05	43.674	2.184
Visitador	07	39.058	1.953

Grupo III. Personal administrativo

Director	01	72.885	3.644
Jefe de Sección General	03	70.790	3.539
Jefe de Sección	03	66.964	3.348
Jefe administrativo	03	63.132	3.157
Jefe de Grupo	04	58.501	2.925
Oficial técnico	04	55.471	2.774
Programador	05	54.103	2.705
Taquimecanógrafa idiomas	04	50.071	2.504
Oficial administrativo 1.º	05	48.053	2.403
Operador ordenador	05	48.053	2.403
Oficial administrativo	05	45.315	2.268
Operador máquina auxiliar 2.º	07	39.058	1.953
Auxiliar administrativo	07	34.885	1.744
Aspirantes 16-17 años	11	30.089	1.504

Grupo IV. Personal servicios y actividades auxiliares

Responsable de Almacén	07	48.053	2.403
Profesional de oficio 1.º	08	42.810	2.140
Profesional de oficio 2.º	08	38.224	1.911
Ayudante de oficio	09	32.800	1.640
Oficial de Almacén 1.º	08	39.890	1.994
Oficial de Almacén 2.º	08	38.224	1.911
Mozo	10	30.713	1.536
Telefonista	07	34.885	1.744

Grupo V. Personal subalterno

Cobrador	08	39.890	1.994
Vigilante y Sereno	08	32.800	1.640
Conserje	08	36.973	1.849
Ordenanza	08	32.800	1.640
Botones	08	30.089	1.504

Las cantidades referidas lo son:

Columna primera: Grupo de cotización.

Columna segunda: Salario de Convenio.

Columna tercera: Valor antigüedades: 5 por 100 del salario de Convenio.

El salario anual será el resultante de aplicar las cantidades reflejadas en las tablas-salario por dieciséis veces al año.

7690

RESOLUCION de 17 de marzo de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Prensa Española, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Prensa Española, S. A.», recibido en este Centro Directivo el 10 de los corrientes, suscrito por la representación de la citada Empresa y de los trabajadores el 6 de marzo del presente año. De conformidad con lo establecido en el artículo 80, 2, y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este acuerdo a la Comisión Negociadora.

Dios guarde a Vds

Madrid, 17 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albarredo.

Sres. representantes de la Empresa y de los trabajadores en la Comisión Negociadora.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE «PRENSA ESPAÑOLA, S. A.

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º Partes contratantes.—El presente Convenio Colectivo se concierta entre «Prensa Española, S. A.», y su personal de Madrid y Sevilla, mediante sus respectivas representaciones.

Art. 2.º Ambito territorial.—El ámbito del presente Convenio Colectivo es de Empresa y afecta a los centros de trabajo que «Prensa Española, S. A.», tiene en Madrid y Sevilla.

Art. 3.º Ambito funcional.—El Convenio afecta a todas las actividades de la Empresa, o sea, a la edición de «ABC» y demás publicaciones periódicas y trabajos efectuados dentro de la Empresa, es decir, la totalidad de las actividades de la misma.

Art. 4.º Ambito personal.—El Convenio afecta a la totalidad del personal comprendido en los grupos de técnicos, redactores, administrativos, subalternos, personal de talleres y reparto, con exclusión de aquéllos con los que la Empresa concierte contratos especiales o individuales de trabajo, así como los cargos directivos excluidos de la Ordenanza de Trabajo en Prensa. El Convenio afectará a todo el personal que ingrese durante su vigencia.

Art. 5.º Vigencia.—El presente Convenio entrará en vigor el primer día del mes siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien surtirá efectos económicos a partir de 1 de enero de 1981.

El presente Convenio sustituye, a todos los efectos, a los aprobados con fechas 17 de marzo de 1978 y 12 de marzo de 1980 para todos los centros de trabajo de «Prensa Española, Sociedad Anónima».

Art. 6.º Duración y prórroga.—La duración de este Convenio será de un año a partir del 1 de enero de 1981.

Se entenderá prorrogado por años naturales mientras que por cualquiera de las partes no sea denunciado por escrito con tres meses de antelación mínima a su término o prórroga en curso. En todo caso se estará a lo dispuesto en las normas legales.

Art. 7.º Rescisión y revisión.—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del Convenio, deberá presentarse por escrito y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, con una antelación mínima de tres meses, respecto a la fecha de terminación de la vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

En el supuesto de que las conversaciones se prolongaran por plazo que exceda de la vigencia del Convenio, se entenderá éste prorrogado hasta que finalice la negociación.

Art. 8.º Absorción.—Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente considerados, superan el nivel de éste en un cómputo anual. En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas.

Art. 9.º Vinculación a la totalidad.—Ambas representaciones convienen que, siendo lo pactado un todo orgánico indivisible, considerarán el Convenio como nulo y sin eficacia alguna en el supuesto de que la autoridad o jurisdicción competente, en el ejercicio de las facultades que le sean propias, objetase o invalidase alguno de los pactos o no aprobara la totalidad de su contenido, que debe ser uno e indivisible en su aplicación.

Art. 10. Comisión Paritaria de interpretación.—Se constituye una Comisión Paritaria de representantes del personal y de la Dirección de la Empresa para resolver las cuestiones que se deriven de la interpretación o aplicación de lo acordado en el presente Convenio.

CAPITULO II

Art. 11. Orden de trabajo y de producción.—Ambas partes convienen que la productividad, tanto de la mano de obra como la de los demás factores que intervienen en la Empresa, constituye uno de los medios principales para la elevación del nivel de todos los que integran la plantilla de la Empresa. Por ello, tanto el personal como la Empresa pondrán de su parte los medios precisos para el aumento de dicha productividad. El personal dedicando plenamente su atención al trabajo que efectúa y la Empresa poniendo todos los medios técnicos y mecánicos que contribuyan a dicho aumento.

Art. 12. Jornada laboral.—La jornada será la fijada por la Ordenanza de Trabajo en Prensa, respetándose la jornada de cinco horas para el personal de composición de Madrid (turno noche) que actualmente goza de ella.

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio la Dirección de la Empresa negociará, siempre que sea viable tanto desde el punto de vista personal como desde el punto de vista organizativo, para todo el personal, por centros de trabajo, áreas funcionales, para períodos de tiempo concretos con la excepción de los meses de verano, en el supuesto de que se mantengan las mismas características y actividad en cuanto a producción y servicios y, sin que en ningún caso ello represente una reducción de horas de trabajo, la semana laboral de cinco días.

Art. 13. Horarios de trabajo.—Los horarios de trabajo de los diferentes turnos estarán siempre adaptados por la Dirección de la Empresa a las necesidades de la industria, teniendo en cuenta que su fin primordial es la difusión y venta de sus publicaciones.

Los horarios de trabajo de los diferentes turnos serán los vigentes en el 1 de enero de 1981. Cualquier modificación de los mismos tendrá que tener la aprobación de la Delegación Provincial de Trabajo si no existe acuerdo previo.

Como compensación a las mejoras del presente Convenio, ambas partes quedan enteradas —y así lo manifiestan— de la facultad de la Empresa para adelantar la jornada una hora a

todo el personal de talleres cuya jornada empiece entre las siete horas y finalice a las quince horas, y adelantar o retrasar una hora al personal de talleres cuya jornada esté comprendida entre las dieciséis y las seis horas. Si este adelanto o retraso pudiese perjudicar a algún trabajador en razón de otro empleo, previamente justificado ante la Empresa, la Dirección de la misma estudiará la solución en cada caso para que el referido trabajador no resulte perjudicado. Esta facultad será por una sola vez durante la vigencia del presente Convenio y sólo podrá llevarse a cabo cuando existan razones de tipo organizativo.

Las horas de entrada y salida del trabajo se entienden en punto, respecto a la presencia en el puesto de trabajo con la ropa habitual para la presentación de éste, con la tolerancia prevista en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Con el fin de prever la realización de los trabajos del que se encuentre enfermo o ausente, éste deberá comunicar su falta al trabajo antes de la hora de entrada reglamentaria al mismo. Todas las ausencias cuya notificación no se hayan cursado previamente serán consideradas, en principio, como ausencias injustificadas.

Art. 14. Horas extraordinarias.—A tenor del artículo 58 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa sobre horas extraordinarias, y por el objeto especial del trabajo periodístico que obliga a su terminación, todos los trabajadores de la misma se comprometen a aceptar y realizar cuantas horas extraordinarias sean imprescindibles para la confección, tirada y manipulado de sus publicaciones diarias. En cuanto a las demás publicaciones no diarias, si la necesidad de hacer horas extraordinarias pudiese causar perjuicio a algún trabajador por razón de otro empleo, y siempre que tal empleo estuviese acreditado en esta Empresa, tal supuesto será considerado por la Dirección de la Empresa para que dicho trabajador no resulte perjudicado.

Independientemente de la consideración de servicio público que tiene la industria, ambas partes manifiestan que, como normativa general, el trabajo deberá realizarse durante la jornada laboral, reduciendo al máximo las horas extraordinarias.

En aquellos casos donde sea preciso hacer horas extraordinarias de forma continuada, la Empresa, por mutuo acuerdo con el personal afectado en cada caso, considerará la aplicación de prolongación de jornada fija, con carácter personal y mientras ocupe la plaza para la que se acordó la prolongación, considerando como horas normales la que se produzca hasta una hora más de su jornada normal.

Si por cualquier circunstancia o por reorganización del trabajo desapareciese la necesidad de esta prolongación de jornada, el importe de la hora fija de valor normal que viniese cobrando el personal quedará a absorber por cualquier mejora que se produjese en sus emolumentos por cualquier causa.

De acuerdo con lo pactado en la cláusula 4.ª del Convenio Colectivo de 1980 las cantidades que se perciben en concepto de «diferencia a absorber» o «diferencia a absorber 8.ª hora» como consecuencia de las acciones que se llevaron a cabo para acomodar las jornadas por encima de la legal de seis horas a la jornada máxima de cuarenta y dos horas semanales, seguirán absorbiéndose a razón del 20 por 100 de los aumentos salariales que se produzcan hasta su total absorción.

Para el periodo de vigencia del presente Convenio se pactan las cantidades que en concepto de horas extraordinarias por categoría profesional y según sus distintas clases figuran en el anexo II de este Convenio.

Art. 15. Plena dedicación.—El concepto de «plena dedicación» en ningún caso podrá estar referido exclusivamente al tiempo de trabajo. La plena dedicación, además de estar ligada al tiempo, estará referida a otros factores como son: Exclusividad en cuanto a la prestación de servicios, conocimientos teóricos, especialización, nivel de responsabilidad, necesidad de supervisión, etc., teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 21 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO III

Art. 16. Cometidos asignados a cada categoría.—Los cometidos asignados a cada categoría son los que vienen especificados en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y en la Reglamentación Nacional de Trabajo de Artes Gráficas.

Estos cometidos son meramente enunciativos, pues todo el personal de la Empresa, sin distinción de categorías y grupos profesionales, y como contraprestación a las mejoras obtenidas en el presente Convenio, se obliga a efectuar durante su jornada laboral, dentro del general cometido de su competencia, cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores, bien sean dichos trabajos propios de la industria de Prensa o de Artes Gráficas.

Todo el personal se cuidará de la limpieza de las máquinas o instalaciones a que esté adscrito, así como de su lugar de trabajo, siempre y cuando se faciliten por la Empresa los útiles necesarios, a tenor de lo dispuesto en el capítulo IX de la vigente Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa y dentro de su jornada habitual de trabajo.

Art. 17. Personal de Editorial.—Todo el personal de Editorial continuará integrado en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, en cuanto a la jornada y retribución económica, reservándose la aplicación de la Reglamentación Nacional de Artes Gráficas para la clasificación de categorías profesionales y cometidos propios no previstos en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Asimismo, todo lo anterior será aplicado al personal de nuevo ingreso.

El personal de esta Sección de Editorial seguirá figurando en escalafón distinto al personal de Prensa.

Art. 18. Suplencias.—Las suplencias por vacaciones, enfermedad, accidentes o permisos legales se registrarán por las disposiciones legales sobre la materia, excepto en los casos previstos en el artículo 22 de este Convenio. Las vacantes producidas por estos motivos, menos enfermedad, serán cubiertas provisionalmente, desde la fecha en que se produzcan, por el trabajador más antiguo en la categoría inferior en la Sección o Servicio correspondiente donde se produzca esta vacante, corriendo las escalas y sin obligación de cubrir el último puesto si no fuese necesario.

Si la vacante, por las circunstancias por las que se produce, se estimase superior a noventa días, pasará a ocuparla de forma provisional el trabajador más antiguo en el escalafón de la categoría inmediata inferior. En ambos casos percibirá la retribución correspondiente a la categoría desempeñada y quedarán a salvo las normas de ascenso.

Art. 19. Amortización de plazas.—Teniendo en cuenta las mecanizaciones y reorganizaciones que para la modernización y buena marcha de la Empresa se llevan a cabo en los diferentes trabajos y servicios, tanto administrativos como de talleres, la Dirección de la Empresa queda facultada para amortizar las plazas cuyo trabajo vaya siendo sustituido por la mecanización y para acoplar el personal sobrante en las distintas secciones, según las necesidades del trabajo, manteniéndose el salario y la categoría que disfrutasen, bien entendido que estas amortizaciones no darán lugar a despidos.

Como consecuencia de la mecanización y reorganización por cambio de métodos, la Empresa procurará capacitar y adaptar al personal afectado para su caso a otras Secciones o plazas de nueva creación, dando la publicidad precisa para que llegue a conocimiento de todos.

Art. 20. Formación profesional.—La Empresa se compromete a contemplar, dentro del plan de formación, las acciones necesarias encaminadas a mejorar la capacidad profesional de los trabajadores y a conseguir una mejor adaptación a las nuevas técnicas. Para ello, estudiará cuantas sugerencias le sean presentadas por los trabajadores. Con carácter previo a la ejecución de los planes de formación, el Comité de Empresa emitirá el correspondiente informe.

Art. 21. Admisión de nuevo personal.—La admisión de nuevo personal se ajustará, en todo caso, a las disposiciones legales en materia de colocación, debiendo someterse los aspirantes a reconocimiento médico y demás formalidades exigibles. En igualdad de condiciones tendrán preferencia para el ingreso los hijos de los trabajadores.

La Empresa someterá a los aspirantes a ingreso a las pruebas prácticas y psicotécnicas que considere convenientes para comprobar su grado de preparación. Para dichas pruebas se citará a un miembro del Comité de Empresa.

Art. 22. Los nombramientos de Técnicos, Redactores y Jefes de Sección así como sus suplencias, se harán libremente por la Empresa.

Art. 23. Retención.

1. La Sección de Redacción, la pertenencia a la misma y sus categorías profesionales se definen de acuerdo con lo previsto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

2. Cuando las características de la tarea asignada a un Redactor requieran permanentemente un tiempo habitual de trabajo superior a la jornada establecida, habrá de concertarse entre la Dirección y dicho Redactor un pacto por el que se le reconozca a éste un complemento retributivo por ese mayor tiempo de trabajo.

3. Cada Sección de Redacción habrá de contar con un suplente del Jefe de la misma, elegido entre los Redactores que la integran; y que le sustituirá en sus ausencias. La suplencia será abonada desde el día en que se produzca la ausencia.

No habrá Jefaturas de Sección vacantes salvo que se produzca la amortización del puesto.

Los cargos de Redactor-Jefe y Jefe de Sección serán considerados estrictamente profesionales y serán de libre designación de la Empresa, en terna constituido preferentemente por personal de plantilla y propuesta por el Director de la publicación. Previamente, la Redacción someterá al Director los nombres de las tres personas que juzque más capacitadas para ocupar el cargo.

4. Los nuevos Redactores deberán superar un período de prueba de tres meses, salvo que las condiciones o la experiencia profesional del candidato debidamente acreditada, lo haga innecesario. Los nuevos puestos que puedan crearse dentro de la Redacción serán cubiertos prioritariamente con personal de plantilla.

5. Se abonarán como colaboraciones los trabajos especiales o extraordinarios que se encarguen a un Redactor al margen de las funciones que tenga asignadas.

Art. 24. Ayudantes de Redacción.—Comprende esta categoría el personal adscrito a la Redacción y al Archivo que realiza las funciones auxiliares dentro de la misma, así como aquellos trabajadores que intervienen en trabajos de la Redacción, aunque sin asumir la responsabilidad correspondiente a los Redactores.

Se establecen tres categorías:

Jefe de turno de Archivo.—Es el que, atendiendo a las instrucciones generales que dicte o señale el Jefe de Archivo, además de realizar las funciones que le corresponda como Ayudante preferente, organiza y distribuye el trabajo entre el personal a sus órdenes, asumiendo la responsabilidad de la organización y buena marcha de los trabajos efectuados durante su turno de trabajo.

Ayudantes preferentes.—Comprende esta categoría a los Taquígrafos de Redacción, Teletipistas, Dibujantes, Caricaturistas, Traductores, Encargados de Abonos de Colaboraciones y Transmisiones y Ayudantes de Confección de Páginas. Asimismo, tendrán esta categoría los encargados de revisar, seleccionar y clasificar por materias y autores el material gráfico y literario del archivo, cualquiera que sea su procedencia.

Ayudantes.—Comprende esta categoría los Mecanógrafos, Locutores y Auxiliares de Laboratorio Fotográfico que realizan las funciones de revelado y positivado de las fotografías, a las órdenes del Redactor correspondiente, y los que atienden las máquinas receptoras de fotografía. Quedan también incluidos en esta categoría los trabajadores que dentro del Archivo recortan, fichan y guardan los materiales gráficos y literarios, seleccionados y clasificados por los Ayudantes preferentes, atendiendo las peticiones de las distintas redacciones y las consultas tanto telefónicas como de visitantes.

Art. 25. Administración.—Las plazas de Administración se cubrirán de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 22.

Art. 26. Talleres.—Las plazas o puestos vacantes en los talleres serán cubiertos de acuerdo con lo establecido en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, salvo lo establecido en el artículo 22.

En el supuesto de que, agotados los trámites de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, no estuviera capacitado ninguno de los concursantes a la plaza, la vacante se cubrirá con personal de nuevo ingreso.

Art. 27. El personal de Editorial que pase a Prensa figurará el último de la nueva categoría en el escalafón de Prensa.

Art. 28. Todo el personal de nuevo ingreso en la Sección de Composición (Cajas y Linotipias) lo realizará por Editorial.

Art. 29. Subalternos.—Dado que lo dispuesto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa aplica al personal con capacidad disminuida a la plantilla de subalternos, la Empresa ofrecerá al personal subalterno las vacantes que por estas causas se produzcan y por su última categoría de Mozos, en todos aquellos casos que la profesionalización del puesto no sea una exigencia de categoría profesional definida.

Las vacantes de la categoría de Auxiliar administrativo que se produzcan y que no puedan ser amortizadas se convocarán en primera instancia entre todo el personal subalterno.

CAPITULO IV

Art. 30. Los pluses hoy día existentes, como consecuencia de Convenios anteriores, seguirán en vigor e irán siendo absorbidos por las modificaciones que pueda sufrir la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 31. Plus del presente Convenio.—El plus que se establece en el presente Convenio es el que figura, para cada categoría profesional, en el anexo I de este Convenio.

Art. 32. Plus por fraccionamiento de jornada.—El plus por fraccionamiento de la jornada laboral de seis horas será de pesetas 55 por día de trabajo, bien entendido que este plus sólo lo cobrarán los que efectúen su jornada de seis horas y fraccionada.

Este plus queda excluido de pagas extraordinarias, vacaciones, enfermedad, horas extraordinarias, quinquenios y participación en beneficios.

Art. 33. Plus de nocturnidad.—Se fija un plus de nocturnidad del 20 por 100 sobre la suma del sueldo o salario de la Ordenanza, los pluses de Convenios anteriores y plus del presente Convenio, para todos aquellos trabajadores cuya jornada de trabajo esté comprendida entre las veintidós y las seis horas. Queda excluido de este plus el personal que por este concepto perciba ya alguna retribución especial. Este plus incrementará las pagas extraordinarias reglamentarias, beneficios y vacaciones pero no incrementará el valor de los quinquenios ni las horas extraordinarias.

Art. 34. Los pluses de Convenios anteriores y el plus del presente Convenio incrementarán las gratificaciones de julio y Navidad, participación en beneficios, vacaciones y accidentes, pero no incrementarán la base para determinar los quinquenios.

Art. 35. Festivos.—Las fiestas laborales se abonarán al personal que las trabaje y actualmente no las compense por cualquier forma o medio.

Art. 36. Plus de antigüedad.—La fecha de iniciación del cómputo por antigüedad será la del ingreso para todo el personal, computándose los años de servicio prestados dentro de la Empresa como Aspirantes, Recaderos o Botones, Embuchadores y Aprendices. La aplicación de este artículo tendrá lugar el 1 de enero de 1980, por lo que no habrá lugar al pago de retrasos.

Art. 37. Dietas.—En los desplazamientos por razones de servicio, el personal disfrutará, para cubrir los gastos de aloja-

miento y pensión alimenticia, de una dieta diaria de 4.500 pesetas durante los siete primeros días, y de 4.000 pesetas a partir del octavo día de desplazamiento en un mismo lugar.

En el supuesto de existir otros gastos que no sean los mencionados en el primer párrafo, éstos serán abonados por la Empresa, previa autorización y justificación de los mismos.

El régimen de viaje y salida se ajustará en todo a lo dispuesto sobre el particular en la Ordenanza de Trabajo en Prensa.

Art. 38. Personal enferma.

1. Todo el personal dado de baja por enfermedad, con aviso a la Empresa, percibirá, durante los veinte primeros días que se ponga enfermo por primera vez en un año natural, su sueldo o salario real. En las sucesivas bajas que por enfermedad se puedan producir en un año natural, a partir del primero y hasta el vigésimo día, la Empresa le abonará la diferencia que exista entre el 85 por 100 de su sueldo o salario real y la prestación económica que por incapacidad laboral transitoria cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

2. A partir del vigésimo primer día, y hasta su paso a la situación de invalidez provisional, la Empresa abonará la diferencia que exista entre la totalidad de su sueldo o salario real y la prestación que, por incapacidad laboral transitoria, cubre el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

3. Cuando la Dirección de la Empresa lo estime oportuno, para tener derecho a las mejoras que este artículo establece por encima de las prestaciones fijadas por la Seguridad Social, será requisito indispensable el previo informe favorable de los Servicios Médicos de la Empresa.

Art. 39. Personal accidentado.—Todo el personal accidentado percibirá la diferencia que exista entre la prestación económica de la Compañía aseguradora y el importe de su salario base, más quinquenios, más pluses de Convenio y plus de nocturnidad, hasta su paso a uno de los casos definidos en la Ley de Accidentes de Trabajo.

Art. 40. Personal en Servicio Militar.—Durante el tiempo que dure el período reglamentario del Servicio Militar, los trabajadores que se encuentren en esa situación y tengan una antigüedad mínima de dos años en la Empresa, tendrán derecho a percibir una gratificación voluntaria mensual equivalente al 50 por 100 de la suma del sueldo o salario base de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, más los pluses de Convenio anteriores, más el plus del presente Convenio. Estas gratificaciones por el mismo importe se percibirán también en las pagas extraordinarias de julio y Navidad.

Aquellos trabajadores que, reuniendo iguales requisitos, tengan reconocidos en la cartilla del SOE a su esposa, hijos o padres, a su cargo, percibirán, además, una gratificación de la misma cuantía que la indicada en el párrafo anterior.

Art. 41. Jubilación para el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979.—Independientemente de la jubilación que pueda corresponder al personal por el Mutualismo Laboral, todo el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979 tendrá derecho a jubilación, a petición o por iniciativa del Consejo de Administración de «Prensa Española, S. A.», a los sesenta y cinco años de edad. También podrá ser jubilado antes de la citada edad si por enfermedad u otra causa no pueda realizar debidamente su labor, a juicio del citado Consejo. Estas jubilaciones tendrán lugar de acuerdo con la siguiente escala y serán pagadas por meses vencidos.

Por haber trabajado cinco años consecutivos y menos de diez percibirá mensualmente el 25 por 100 de la cantidad mensual o diaria que le corresponda por el sueldo o salario base de su categoría en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa existente en el momento de su jubilación, más los quinquenios y los pluses de Convenio que existiesen en la misma fecha.

Por haber trabajado más de diez años y menos de veinte, el 50 por 100.

De haber trabajado más de veinte años y menos de treinta, el 60 por 100.

De haber trabajado más de treinta años y menos de cuarenta, el 70 por 100.

De haber trabajado más de cuarenta años y menos de cincuenta, el 80 por 100.

De haber trabajado más de cincuenta años, la jubilación será la totalidad.

Art. 42. Jubilación voluntaria para el personal que pertenecía a la plantilla del personal fijo de la Empresa el día 31 de diciembre de 1979, durante el año 1981.—Durante el año 1981, el personal que tenga cumplidos sesenta años de edad y menos de sesenta y cinco y pueda acogerse al sistema de jubilación voluntaria del Mutualismo Laboral podrá igualmente causar baja voluntaria en «Prensa Española, S. A.», con las ventajas reseñadas en el artículo 41 de este Convenio.

Para estos casos la escala de porcentajes de ese artículo 41 se aplicará en sus propios términos, pero con objeto de facilitar durante este año 1981 la posibilidad de acogerse a ambos sistemas de jubilación voluntaria, la diferencia de porcentajes aplicables entre el escalón en que corresponda encuadrarse y el inmediato superior podrá distribuirse proporcionalmente al número de años de antigüedad en la Empresa que el jubilado tenga por encima del límite superior del escalón inmediatamente anterior al que corresponda encuadrarse.

Art. 43. *Jubilación para el personal que haya ingresado en Prensa Española, S. A., a partir del 1 de enero de 1980.*—Para este personal, se estudiará una fórmula que permita, en función de los años de antigüedad en la Empresa, cubrir la diferencia existente entre la pensión que le asigne la Mutualidad Laboral y el sueldo que tuviese en la Empresa en el momento de jubilarse.

Art. 44. *Seguro de Vida.*—El Seguro colectivo de vida, accidentes e invalidez suscrito por la Empresa, a favor de su personal, con una Compañía Aseguradora para todo su personal en activo de plantilla con menos de sesenta y cinco años de edad cumplidos, tiene las garantías que asegura un valor nominal de cobro para los beneficiarios de 400.000 pesetas en caso de fallecimiento e invalidez absoluta y permanente y doble cantidad por fallecimiento por accidente, de acuerdo con las cláusulas de la póliza concertada.

Art. 45. El régimen de premios y disciplinario se ajustará a lo dispuesto en la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa.

Art. 46. *Ayudas de estudio.*—La Empresa contribuirá anualmente con la cantidad de 700.000 pesetas para que su personal inicie, amplie o perfeccione estudios relacionados con las diversas actividades profesionales propias de la industria. La propuesta de estas ayudas las hará el Comité de Empresa, quedando facultada la Dirección de la Empresa para aceptar la propuesta y, asimismo, en su caso, para destinar parte de la cantidad asignada a gastos de formación profesional dentro de la misma Empresa.

Art. 47. El personal que por necesidades del servicio, y por el orden establecido por la Empresa, tenga que tomar su permiso anual en los meses de marzo, abril, octubre y noviembre percibirá, independientemente de su sueldo o salario, la cantidad de 2.215 pesetas, y en los meses de diciembre, enero y febrero, 4.430 pesetas. Para el personal de Reparto estas cifras quedarán reducidas a un tercio.

Art. 48. Los costos de enseñanza y adaptación de los hijos subnormales serán atendidos por la Empresa, una vez deducidas las asignaciones que perciban con Organismos oficiales, Mutualidades, etcétera, previa su aprobación por ésta y justificación de la condición de subnormal por medio del certificado correspondiente del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Art. 49. Se amplía el contenido del apartado e) del artículo 82 de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, en el sentido de que el premio en él establecido se concederá también a los cincuenta años de permanencia en la Empresa.

El importe de este premio extraordinario será igual al de una mensualidad que comprenda el sueldo o salario base de la Ordenanza Nacional de Trabajo en Prensa, más los pluses de Convenios anteriores, más el complemento del presente Convenio, más el complemento de antigüedad.

Art. 50. A los solos efectos económicos y sin que ello suponga asimilación de la categoría de Repartidor a la de Peón, a partir de la vigencia de este Convenio Colectivo el salario del Repartidor será un tercio del asignado al Peón.

Art. 51. *Permisos retribuidos.*—El trabajador, avisando con la posible antelación y justificándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone.

Alumbramiento de esposa.—Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Boda de hijos, hermanos o hermanos políticos.—Un día natural.

Comunión de hijos.—Un día natural.

Enfermedad grave de padres, hijos, cónyuge, hermanos y padres políticos.—Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid, o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Exámenes por estudios.—Permisos de acuerdo con lo establecido en la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Fallecimiento de padres, hermanos, cónyuge, hijos, nietos, padres políticos y abuelos.—Dos días naturales, que podrán ampliarse hasta tres más, cuando el trabajador necesite realizar un desplazamiento al efecto fuera de la provincia de Madrid o Sevilla, según sea su centro de trabajo.

Fallecimiento de hermanos políticos.—Un día natural.

Funerales de padres, cónyuge, hijos, hermanos, padres políticos y hermanos políticos.—Por el tiempo necesario para asistir a funeral.

Matrimonio.—Quince días naturales.

Operación quirúrgica grave de padres, cónyuge, hijos, y padres políticos.—Dos días naturales.

Operación quirúrgica de padres, cónyuge, hijos y padres políticos.—Un día natural.

Traslado de domicilio.—Un día natural.

CAPITULO V

Art. 52. *Comité Intercentros.*—Es el órgano de coordinación y de representación del conjunto de los Comités de Empresa de cada centro. El Comité Intercentros estará integrado por cuatro representantes de cada uno de los centros de trabajo, elegidos entre los miembros del Comité de Empresa de cada centro. Este Comité Intercentros celebrará dos reuniones ordinarias al año que podrán tener lugar en cualquiera de los centros de trabajo que tiene «Prensa Española, S. A.».

Podrá celebrar otras reuniones con carácter extraordinario para tratar asuntos de interés general.

Las fechas y lugares en que se celebren las reuniones de carácter ordinario serán comunicadas a la Dirección de la Empresa en un calendario elaborado dentro del primer trimestre de cada año.

Será preceptiva la previa comunicación a la Dirección de la Empresa en los casos de reuniones extraordinarias, por si el lugar o el momento fijado no fuese aconsejable por razones de tipo organizativo.

Art. 53. *Comité de Empresa.*—El crédito de horas mensuales retribuidas que la Ley determina para cada uno de los distintos miembros del Comité de Empresa de un centro de trabajo, para el ejercicio de sus funciones de representación, serán acumulables en uno o varios de sus componentes de cada centro, sin rebasar el máximo total que determina la Ley y sin que en ningún caso pueda rebasar el 50 por 100 de la jornada mensual.

No se computará el tiempo consumido en reuniones realizadas a petición de la Dirección de la Empresa o a requerimiento de cualquier Organismo oficial.

Tampoco se computará el tiempo consumido durante la negociación del Convenio Colectivo por los miembros del Comité que hayan sido nombrados para formar parte de la Comisión negociadora del Convenio.

Los trabajadores convocados por el Comité de Empresa dispondrán de seis horas anuales con el fin de realizar asambleas, por secciones o turnos, dentro de las horas de trabajo. El momento de celebración de estas asambleas deberá ser previamente acordado con el Director del centro o responsable del sector en que se va a celebrar la asamblea.

Art. 54. Acción sindical en la Empresa.

1. Para el ejercicio de los derechos sindicales de los trabajadores, los afiliados a un mismo Sindicato legalmente reconocidos podrán constituir en el centro en que trabajen la correspondiente sección sindical, siempre que acrediten el número de afiliados que establezca la Ley.

Al frente de cada sección habrá un delegado, elegido de acuerdo con los Estatutos del Sindicato que represente. Este delegado, que deberá ser trabajador activo en el respectivo centro, y preferiblemente miembro del Comité de Empresa, asumirá la responsabilidad que el funcionamiento de la Sección se ajuste a las disposiciones legales, y tendrá las mismas garantías que los miembros del Comité de Empresa.

Estos delegados dispondrán de un máximo de diez horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones.

2. Funciones de los delegados.—Las funciones a desarrollar por los delegados sindicales son:

— Representar y defender los intereses del Sindicato al que se halle adscrito y de los afiliados del mismo en la Empresa, sirviendo de instrumento de comunicación entre la Central Sindical y la Dirección del centro de trabajo.

— Recaudar cuotas y repartir propaganda en los locales del centro, sin interrumpir la marcha del trabajo.

— Fijar en los tabloneros de anuncios que se designen comunicaciones, avisos, convocatorias y demás documentos de carácter sindical, a cuyo efecto dirigirán copia de los mismos, previamente, a la Dirección del centro.

Los delegados de Secciones Sindicales utilizarán, para el ejercicio de sus funciones y tareas que como tales les correspondan, los mismos locales habilitados para los Comités de Empresa en cada centro, previo acuerdo entre las distintas Secciones y Comités sobre el sistema de uso.

3. Cuando el número de afiliados a un Sindicato resulte insuficiente para constituir una sección, los interesados podrán, no obstante, distribuir información sindical, recaudar cuotas y reunirse fuera de las horas de trabajo y sin perturbar la actividad normal de la Empresa.

ANEXO I

Tabla de salarios a partir de 1 de enero de 1981

Categoría	Sueldo	Comp. Conv. anteriores	Plus Convenio 81	Comp. M. salarial	Total
Técnicos, Redacción, Administración y subalternos					Mensual
Titulado Grado Superior	36.541	26.874	8.022	—	71.537
Titulado Grado Medio	21.426	25.080	6.326	1.344	54.186
Técnico no titulado	18.603	22.437	5.981	4.167	51.188
<i>Redacción</i>					
Redactor-Jefe	32.067	28.839	8.022	—	68.928
Jefe Sección Redacción	28.462	29.649	7.658	—	65.769
Redactor	23.807	30.616	7.179	—	61.602
Taquigrafo preferente	23.807	30.616	7.179	—	61.602
Jefe turno Archivo o Ayudante primero.	21.039	24.258	6.217	1.731	53.245
Ayudante preferente	18.381	21.838	5.909	4.389	50.567
Ayudante Redacción	15.945	19.305	5.574	6.825	47.649
<i>Administración</i>					
Jefe Sección	23.807	26.896	6.695	—	57.598
Jefe Negociado	21.039	24.664	6.271	1.731	53.705
Oficial de primera	18.381	22.183	5.948	4.389	50.901
Oficial de segunda	15.945	17.954	5.398	6.825	46.122
Auxiliar Telefonista y Cobrador	13.731	14.999	5.014	9.039	42.783
Encargado Almacén	18.381	22.183	5.948	4.389	50.901
Almacenero	13.288	14.467	4.945	9.482	42.182
Mozo Almacenero	12.623	13.779	4.856	10.147	41.405
Aspirante	9.180	8.007	2.959	4.770	24.918
<i>Subalternos</i>					
Conserje	13.731	16.364	5.194	9.039	44.348
Ordenanza, Portero y Guarda	12.623	13.964	4.880	10.147	41.614
Motorista con carné	12.623	16.172	5.167	10.147	44.109
Periodistas: Plus artículo 48 Ordenanza Laboral, 9.572 pesetas al mes.					
Talleres					Diario
Jefe Taller	803	851	218	—	1.672
Jefe Sección	720	825	209	39	1.793
Jefe Equipo	620	702	193	139	1.654
<i>Composición, reproducción, impresión y reparación y montaje</i>					
Linotipista	565 (37+37)	683	191	194	1.707
Corrector	596 (37)	667	189	183	1.652
Oficial de primera	565	677	190	194	1.626
Oficial de segunda y Abendedor	521	585	178	255	1.522
Oficial de tercera y Aprendiz en exceso.	460	499	167	299	1.425
Especialista	437	475	164	322	1.398
<i>Manipulado y encuadernación</i>					
Oficial de primera	504	585	178	255	1.522
Oficial de segunda	465	545	173	294	1.477
Oficial de tercera y aprendiz de tercera.	448	490	166	311	1.415
Especialista	437	475	164	322	1.398
<i>Oficios auxiliares</i>					
Oficial de primera	504	585	178	255	1.522
Oficial de segunda	465	539	172	294	1.470
Oficial de tercera y Aprendiz de tercera en exceso	460	491	166	299	1.416
Especialista	437	475	164	322	1.398
Peón	421	470	163	338	1.392
Limpiadora	432	470	163	327	1.392
<i>Aprendices</i>					
Aprendiz de primera (18 años)	421	450	161	338	1.370
Aprendiz de segunda (18 años)	421	450	161	338	1.370
Aprendiz de tercera (18 años)	421	450	161	338	1.370
Aprendiz de primera (17 años)	258	222	93	207	780
Aprendiz de segunda (17 años)	299	235	94	166	794
Aprendiz de tercera (17 años)	354	268	99	111	832

Reparto

Tabla de salarios a partir del 1 de enero de 1981

Categoría	Sueldo	Comp. Conv. anteriores	Plus Convenio 81	Comp. M. salarial	Plus art. 50	Total (diario)
Capataz	504	571	176	255	—	1.506
Ayudante	456	502	167	303	—	1.428
Centro	144	125	54	109	32	464
Extrarradio	144	181	58	109	—	492

ANEXO II
Tabla de horas extraordinarias

Categoría	Dos primeras Ptas/hora	Tercera y sucesivas Ptas/hora	Domingo Ptas/hora	Categoría	Dos primeras Ptas/hora	Tercera y sucesivas Ptas/hora	Domingo Ptas/hora				
Redacción				Corrector	463,00	556,00	741,00				
Jefe turno Archivo o Ayudante de primera	499,00	598,00	798,00	Importe de cada quinquenio	13,58	16,31	21,75				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Atendedor	423,00	507,00	676,00				
Ayudante preferente	472,00	566,00	755,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	<i>Composición, reproducción, impresión y reparación y montaje</i>							
Ayudante Redacción	443,00	531,00	708,00	Linotipista	481,00	578,00	770,00				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Importe de cada quinquenio	14,23	17,07	22,76				
Administración				Oficial de primera	454,00	545,00	728,00				
Jefe de Sección	540,00	648,00	864,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	13,55	16,26	21,68	Oficial de segunda	423,00	507,00	678,00				
Jefe de Negociado	503,00	604,00	805,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Oficial de tercera	394,00	473,00	630,00				
Oficial de primera	475,00	570,00	780,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Especialista	388,00	463,00	617,00				
Oficial de segunda	428,00	513,00	694,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	<i>Manipulado y encuadernación</i>							
Auxiliar	394,00	473,00	631,00	Oficial de primera	423,00	507,00	676,00				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Servicios auxiliares				Oficial de segunda	409,00	491,00	655,00				
Telefonista	394,00	473,00	631,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Oficial de tercera	391,00	469,00	625,00				
Encargado de Almacén	475,00	570,00	780,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Especialista	388,00	463,00	617,00				
Almacenero	388,00	466,00	621,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	<i>Oficios auxiliares</i>							
Cobrador-Pagador	394,00	473,00	631,00	Oficial de primera	423,00	507,00	676,00				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Subalternos				Oficial de segunda	407,00	489,00	652,00				
Portero y Ordenanza	383,00	459,00	612,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Oficial de tercera	391,00	469,00	625,00				
Motorista con carné	407,00	489,00	652,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Especialista	388,00	463,00	617,00				
Guarda, Sereno y Vigilante Jurado	383,00	459,00	612,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Personal de limpieza	383,00	460,00	614,00				
Mozo	384,00	461,00	614,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	<i>Aprendizaje</i>							
Oficios propios				Aprendiz mayor de dieciocho años	377,00	453,00	603,00				
Jefe de Sección	504,00	605,00	807,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74	Peón	383,00	460,00	614,00				
Jefe de Equipo	463,00	555,00	740,00	Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74				
Importe de cada quinquenio	12,96	15,56	20,74								